

| | | |
|---------------------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| CORNARE | Número de Expediente: 05674.03.30936 |  |
| NÚMERO RADICADO: | 131-0239-2020 | |
| Sede o Regional: | Regional Valles de San Nicolás | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE | |
| Fecha: 02/03/2020 | Hora: 11:34:27.35... | Folios: 5 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 131-0953 de fecha 16 de agosto de 2019, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a los señores Omar de Jesús Santa Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.595.765, Lucelly Inés Santa Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.051.780, Rosalba Santa Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.420.223, Rosmira Inés Santa Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.420.224, Gustavo de Jesús Osorio Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.635.058, Miguel Ángel Usma López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.132.173 y Oscar de Jesús Orozco Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.271.375, por realizar aprovechamiento forestal de individuos de especies nativas en un área aproximadamente 1374.5 M2, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un predio con coordenadas W-75°22'58" / N6°15'28" / 2180 msnm, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-54949, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

Que el Auto No. 131-0953-2019 se notificó de manera personal al señor Miguel Ángel Usma a través de correo electrónico autorizado para ello, el día 21 de agosto de 2019, de manera personal al señor Oscar de Jesús Orozco Gómez el 9 de octubre de 2019 y a los señores

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Omar de Jesús Santa Marín, Lucelly Santa Marín, Rosmira santa Marín, Rosalba Santa Marín y Gustavo Osorio Osorio, por aviso el día 24 de octubre de 2019.

Que mediante escrito con radicado No. 131-8942 del 16 de octubre de 2019 el señor Oscar de Jesús Orozco Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 8.271.375 manifestó que la conducta investigada no le era imputable, por lo que solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a su nombre y aportó escrituras públicas Nros. 353 y 1088 donde consta compraventa de lotes de terreno.

Que mediante escrito No.131-0834 del 24 de enero de 2020 el señor Gustavo de Jesús Osorio Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 71.635.058, solicitó acogerse al artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pues arguye que mediante escritura pública No. 138 le compró lote de terreno al señor José Emiro Santa Marín y que las actividades de tala y rocería se realizaron en predio identificado con FMI 020-54949.

Que mediante escrito con radicado No. 131-1076 del 31 de enero de 2020 la señora Lucelly Inés Santa Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.051.780, solicitó acogerse a lo que dispone el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, argumentando que la conducta investigada no puede imputársele manifestando que mediante escritura No. 138 se le adjudicó una cuota correspondiente al 41.31%, en común y proindiviso, sobre el 100% del predio identificado con cédula catastral 67420100000300201000000 y FMI 020-54949.

Que mediante escrito con radicado No. 131-1093 del 31 de enero de 2020 la señora Rosmira Inés Santa Marín, identificada con cédula de ciudadanía No.43.420.224 solicitó acogerse a lo que dispone el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, argumentando que la conducta investigada no puede imputársele manifestando que mediante escritura No. 138 se le adjudicó una cuota correspondiente al 15.45%, en común y proindiviso, sobre el 100% del predio identificado con cédula catastral 67420100000300201000000 y FMI 020-54949.

Que mediante escrito con radicado No. 131-2071 del 27 de febrero de 2020 la señora Rosalba Santa Marín, identificada con cédula de ciudadanía No.43.420.223 solicitó acogerse a lo que dispone el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, argumentando que la conducta investigada no puede imputársele manifestando que mediante escritura No. 138 se le adjudicó una cuota correspondiente al 11.46%, en común y proindiviso, sobre el 100% del predio identificado con cédula catastral 67420100000300201000000 y FMI 020-54949.

Que revisado el programa ArcGis perteneciente al Sistema de información Geográfica se encontró que las coordenadas geográficas en las que se realizó el aprovechamiento forestal, 75°22'58" / N6°15'28" / 2180 msnm, pertenecen al folio de matrícula inmobiliaria 020-54949, predio de propiedad de los señores Omar de Jesús Santa Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.595.765, Lucelly Inés Santa Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.051.780, Rosalba Santa Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.420.223, Rosmira Inés Santa Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.420.224, Gustavo de Jesús Osorio Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.635.058, Miguel Ángel Usma López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.132.173.

Adicional a ello, revisada la Ventanilla Única de Registro se encontró que del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-54949 se desprendieron los folios de

matricula inmobiliaria 020-67833, 020-67834 provenientes de compraventa efectuada entre el señor Juan Jacobo Santa Zapata y el señor Oscar de Jesús Orozco Gómez y 020-70023 de compraventa efectuada entre el señor Juan Jacobo Santa Zapata y la señora Rosalba Santa Marín.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro Ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su Artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

"(...)

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.* (Negrilla fuera de texto).

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que los señores Oscar de Jesús Orozco Gómez, Gustavo de Jesús Osorio Osorio, Lucelly Inés Santa Marín y Rosmira Inés Santa Marín presentaron solicitudes de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se entrará a estudiar cada una de las solicitudes por separado atendiendo los argumentos presentados por cada investigado.

Sea lo primero indicar que el aprovechamiento forestal de individuos de especies nativas realizado se ejecutó en las coordenadas geográficas 75°22'58" / N6°15'28" / 2180 msnm, coordenadas geográficas las cuales una vez verificada la plataforma ArcGis perteneciente al Sistema de información Geográfica se encontró que corresponden al predio identificado con folio de matrícula 020-54949.

Que el señor Gustavo de Jesús Osorio Osorio manifiesta haber comprado lote de terreno al señor José Emiro Santa Marín mediante escritura Pública No. 138, no obstante, revisada la Ventanilla Única de Registro – VUR y verificada la escritura aportada por el investigado se observa que el mencionado compró los derechos herenciales de los señores Omar de Jesús, Lucelly Inés, Gilberto de Jesús, José Gustavo, Mario de Jesús, Rosalba, Hernán de Jesús, Rosmira Santa Marín y Gladis Janeth Cardona Sánchez, por lo que en calidad de subrogatario le fue adjudicado el 11.66% del total del predio identificado con FMI 020-54949, en común y proindiviso.

Que la señora Lucelly Inés Santa Marín manifiesta que la conducta investigada no puede imputársele pues alega que mediante escritura No. 138 se le adjudicó una cuota correspondiente al 48.31%, en común y proindiviso, sobre el 100% del predio identificado con cédula catastral 67420100000300201000000 y FMI 020-54949, razón por la cual se le advierte a la petente que mientras no se haga la división jurídica del predio ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio del bien objeto de queja, en común con los demás propietarios aunque se le haya adjudicado solo un porcentaje de este.

En igual sentido la señora Rosmira Inés Santa Marín, solicita le sea cesado el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra alegando de igual manera que mediante escritura No. 138 se le adjudicó una cuota correspondiente al 15.45%, en común y proindiviso, sobre el 100% del predio identificado con cédula catastral 67420100000300201000000 y FMI 020-54949, razón por la cual se le advierte a la también investigada que mientras no se haga la división jurídica del predio ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio del bien

objeto de queja, en común con los demás propietarios aunque se le haya adjudicado solo un porcentaje de este.

Así mismo, la señora Rosalba Santa Marín, solicita le sea cesado el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra alegando de igual manera que mediante escritura No. 138 se le adjudicó una cuota correspondiente al 11.46%, en común y proindiviso, sobre el 100% del predio identificado con cédula catastral 67420100000300201000000 y FMI 020-54949, razón por la cual se le advierte a la también investigada que mientras no se haga la división jurídica del predio ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio del bien objeto de queja, en común con los demás propietarios aunque se le haya adjudicado solo un porcentaje de este.

Lo anterior implica que el predio identificado con FMI 020-54949 si bien fue adjudicado en porcentajes a los mencionados investigados, cada uno de los propietarios, es decir, los señores Omar de Jesús Santa Marín, Lucelly Ines Santa Marín, Rosalba Santa Marín, Rosmira Ines Santa Marín, Gustavo de Jesús Osorio Osorio y Miguel Ángel Usma López, ostentan la calidad de titulares del derecho real de dominio sobre dicho predio mientras no se realice la división jurídica del mismo.

En ese orden de ideas, no es posible acceder a la solicitud de cesación presentada por los señores Gustavo Osorio Osorio, Rosmira Santa Marín, Lucelly Santa Marín y Rosalba Santa Marín en la medida en que con las pruebas aportadas no se logró establecer que en que parte del predio identificado con FMI 020-54949, cada uno ejerce dominio en razón al porcentaje adjudicado y si esta porción corresponde o no al lugar del aprovechamiento denunciado, siendo del caso traer a colación lo que establece el artículo 58 de la Constitución Política, que dispone que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Ahora bien, respecto a la solicitud de cesación del señor Oscar de Jesús Orozco Gómez, en verificación de la Ventanilla Única de Registro se encontró que del predio identificado con FMI 020-54949 se desprendieron los folios de matrícula inmobiliarias 020-67833, 020-67834 y 020-70023 de compraventa efectuada entre el señor Juan Jacobo Santa Zapata y el señor Oscar de Jesús Orozco Gómez en fecha 27 de febrero de 2003 según escritura pública allegada al proceso No. 353 y 020-70023 de compraventa efectuada entre el señor Juan Jacobo Santa Zapata y la señora Rosalba Santa Marín.

En consecuencia, al encontrarse probado que el predio donde se realizaron las actividades objeto de queja ambiental fue en predio con FMI 020-54949, del cual no es propietario el señor Oscar de Jesús Orozco Gómez, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental respecto de este, iniciado mediante Auto No. 131-0953 del 16 de agosto de 2019, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 consistente en *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor."*

PRUEBAS

- Queja Ambiental No. SCQ-131-0780 del 13 de julio de 2018.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- Informe Técnico de Queja No. 131-1402 del 19 de julio de 2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 131-1795 del 8 de septiembre de 2018
- Escrito con radicado No. 131-6293 del 2 de agosto de 2018.
- Escrito con radicado No. 131-6275 del 2 de agosto de 2018
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 131-0660 del 11 de abril de 2019.
- Escrito con radicado No. 131-8942 del 16 de octubre de 2019.
- Escrito con radicado No. 131-0834 del 24 de enero de 2020.
- Escrito con radicado No. 131-1076 del 31 de enero de 2020.
- Escrito con radicado No. 131-1093 del 31 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesación presentada por los señores Rosalba Santa Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.420.223, Lucelly Inés Santa Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.051.780, Rosmira Inés Santa Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.420.224 y Gustavo de Jesús Osorio Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.635.058, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, iniciado en contra del señor Oscar de Jesús Orozco Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.271.375, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo segundo, el presente Procedimiento cesa únicamente respecto del señor Oscar de Jesús Orozco Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.271.375, por lo que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental continuará su curso respecto de los señores Omar De Jesús Santa Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.595.765, Lucelly Inés Santa Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.051.780, Rosalba Santa Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.420.223, Rosmira Inés Santa Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.420.224, Gustavo De Jesús Osorio Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.635.058, Miguel Ángel Usma López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.132.173 y Uriel De Jesús Santa Gallo, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.756.517.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo Lucelly Ines Santa Marín, Rosalba Santa Marín, Rosmira Ines Santa Marín, Gustavo de Jesús Osorio Osorio, Oscar De Jesús Orozco Gómez, Omar De Jesús Santa Marín, Miguel Ángel Usma López y Uriel De Jesús Santa Gallo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el artículo segundo de la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056740330936
Fecha: 28/02/2019
Proyectó: Ornela Rocío Alean Jiménez
Revisó: Lina Gómez
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridicalAnexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40